

establecida respectivamente en el artº 8.Dos.1º y el artº 11.dos.6º de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**CUARTO.- Prestaciones de servicios.**

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

1º.-Tributarán al 0,5 % los siguientes servicios:

- o Los servicios de transporte terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes.
- o Los servicios de publicidad y marketing.
- o Los servicios prestados por vía electrónica.
- o Los servicios de gestión accesorios y complementarios para la realización de las actividades de juego que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.

3º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.

4º.- Los servicios de los restaurantes de dos o más tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2 %.

5º.- Los servicios de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión y de televisión tributarán al 8 %.

A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, servicios prestados por vía electrónica, servicios de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa del IVA.

**ANEXO 2**

**COEFICIENTES APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA REGULADO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA ORDENANZA**

**PRIMERO:**

El coeficiente aplicable a cada actividad, según lo establecido en el apartado 1. b) del artículo 23 de esta Ordenanza es:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, coeficiente igual a uno (1).
- b) Prestaciones de servicios en general, coeficiente igual a dos (2).
- c) Prestación de servicios de hostelería y transporte de autotaxis, coeficiente igual al uno y medio (1,5).
- d) Construcción y ejecución de obra inmobiliaria, coeficiente igual a dos (2) para las ejecuciones de obras recogidas en el ANEXO 1. TERCERO. apartado 2.2. y apartado 2.3.

**SEGUNDO:**

Para la determinación de cada uno de los coeficientes aplicables a cada tipo de actividad se ha considerado:

a) Para las actividades de producción o elaboración:

1.- La imposibilidad de establecer distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la importación y a la producción o elaboración de bienes muebles corporales recogida en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

2.- El margen comercial medio atribuible.

3.- La diferencia de bases que se obtendría según su régimen de determinación.

4.- El impuesto satisfecho en la importación de las materias primas y su repercusión en el proceso productivo.

5.- La posibilidad de deducción de cuotas del impuesto soportadas mediante repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.

b) En las prestaciones de servicios y en las actividades de construcción y ejecución de obras inmobiliarias se ha considerado el margen medio de beneficios atribuible a estos sectores y la imposibilidad de deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

**ANEXO 3**

**MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES**

**PRIMERO: MODELO 400. Declaración de comienzo, cese o modificación.**

a) Obligados a utilizarlo:

1.- Las personas o Entidades que, residiendo en Melilla, realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

2.- Las personas o Entidades no residentes en Melilla que tengan establecimiento permanente en esta Ciudad y realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.